

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL -FAMILIA-

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: OMAR ALBERTO GARCÍA SANTAMARÍA.**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO ÚNICO: 13001-22-13-000-2018-00073-00  
RADICACIÓN TRIBUNAL: 2018-059-33  
ACCIONANTE: MARIA PATRICIA MENDOZA BARÓN.  
ACCIONADO: JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CARTAGENA.  
APROBADO EN ACTA: 037

**CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C., DIEZ (10) DE ABRIL DEL DOS MIL  
DIECIOCHO (2.018)**

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver en primera instancia, la acción constitucional instaurada por la señora **MARIA PATRICIA MENDOZA BARÓN**, en contra del **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CARTAGENA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de *petición, debido proceso y acceso efectivo a la administración de la justicia*.

**ANTECEDENTES**

1. Enuncia el extremo activo, que el día 05 de abril del 2017 interpuso por medio de apoderado judicial, demanda de reconocimiento y existencia de unión marital de hecho y posterior liquidación de la sociedad patrimonial surgida entre ella y el finado Dr. Orlando López Gómez, por haber convivido de manera ininterrumpida por más de dos años, la cual le correspondió para su conocimiento al Juzgado Sexto de Familia de Cartagena, con número de radicado 2017-140.
2. Que al cumplir la demanda con los requisitos legales para su presentación, fue admitida mediante auto de fecha 03 de mayo del 2017, dando así inicio a la actuación procesal, pero que desde la fecha en que se publicó en estado por medio del cual se notificó el auto admisorio de la misma, no se ha adelantado ningún trámite procesal transcurriendo más de 6 meses de inactividad.
3. Además, señala la actora que ha intentado comunicarse con su apoderado judicial para que le rindiera un informe detallado de lo actuado, pero ha sido infructuosa tal comunicación, por ende, de manera constante le ha tocado acudir a la Sede Judicial para que le faciliten el expediente y poder calificar la función de su apoderado, pero en dicho despacho le expresan que el proceso se encuentra al despacho.

4. Por ello, mediante escrito del 28 de febrero del 2018, elevó un derecho de petición a fin de que se le diera información de su proceso, toda vez que habían transcurrido 4 meses sin haber podido observar el expediente, y aun, hasta la fecha de presentación del presente mecanismo suprallegal, no ha obtenido contestación de la mentada petición.
5. Por último, indica que la presente acción se interpone con el fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra, pues, de no efectuarse ninguna actuación procesal podría decretarse un desistimiento tácito.

### PRETENSIONES

La actora en el libelo genitor de la tutela pretende:

*"Que se tutelen mis derechos fundamentales de petición, libre acceso a la justicia y al debido proceso y en consecuencia se ordene al JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA dar respuesta favorable a mi petición. a fin que se me permita tener acceso al expediente correspondiente a mi proceso".<sup>1</sup>*

### ACTUACIÓN PROCESAL

El día cinco (05) de abril del dos mil dieciocho (2018), a través de auto, se admitió la presente acción de tutela. Consecuentemente, se notificó mediante correo electrónico al despacho accionado. También fueron vinculados al presente asunto, los herederos determinados e indeterminados del finado ORLANDO LOPEZ GOMEZ.

2

Se obtuvo contestación del Juzgado Sexto de Familia de Cartagena, vinculado al trámite de la acción constitucional, dentro de la cual manifiestan que mediante providencia del 06 de abril de la presente anualidad se resolvió el derecho de petición interpuesto por la accionante, dándole el impulso procesal que la misma solicitaba, pues como lo señala el Juzgado *"en aras de salvaguardar los derechos de la accionante, a pesar de que en este momento procesal es precisamente a ella a quien le atañe la carga de darle el impulso que tanto demanda, pues debe realizar la notificación mediante emplazamiento a los herederos indeterminados del finado ORLANDO MANUEL LOPEZ GOMEZ y de los señores DIONICIO ORLANDO, JOSE CARLOS Y ORLANDO JOSE LOPEZ RAMIREZ como herederos determinados".<sup>2</sup>*

Por último, aseveran que *"el trámite realizado en el proceso que se cursa en la mentada Sede Judicial hasta la fecha, se ha llevado conforme a la ley procesal; las decisiones adoptadas han estado debidamente motivadas con los respectivos fundamentos legales y jurisprudenciales, pertinentes al caso, bajo los cuales se han despachado las solicitudes de la accionante".<sup>3</sup>*

<sup>1</sup> Visto a folio 2

<sup>2</sup> Visto a folio 16.

<sup>3</sup> Visto a folio 16

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
 RADICADO ÚNICO: 13061-22-13-009-2018-00873-08  
 RADICACIÓN TRIBUNAL: 2018-059-33  
 ACCIONANTE: MARIA PATRICIA MENDOZA BARON.  
 ACCIONADO: JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CARTAGENA.

### PROBLEMA JURÍDICO

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, en esta oportunidad le corresponde a esta Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, resolver el siguiente problema jurídico:

- I. Es procedente la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA PATRICIA MENDOZA BARON** en contra del **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CARTAGENA** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de *petición, debido proceso y acceso efectivo a la justicia*, o si por el contrario, se evidenció el fenómeno de la carencia actual del objeto por hecho superado.

### CONSIDERACIONES

#### **ACCIÓN DE TUTELA**

*“La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario, confiado al juez, que se encuentra al alcance de toda persona, ya sea natural o jurídica y que está destinado a la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular y siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial o se esté ante un perjuicio irremediable, evento último en el cual procede la tutela como mecanismo transitorio”<sup>1</sup>.*

El mecanismo de la tutela, consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, se caracteriza por la subsidiariedad y la inmediatez. El primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurarla cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que lo pretendido sea evitar un perjuicio irremediable (art. 86, inc. 3, C.P.). En cuanto al segundo, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

#### **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 1020/03. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. Sentencia T-021/2017 M.P. Luis Guillermo Pérez.

### CASO EN CONCRETO

En el presente caso, se estudia la acción constitucional instaurada por la señora **MARIA PATRICIA MENDOZA BARÓN**, en contra del **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CARTAGENA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de *petición, debido proceso y acceso efectivo a la administración de la justicia*.

Pues bien, luego de formulado el mecanismo supralegal, la Sede Judicial accionada hizo caso a las solicitudes elevadas por la parte activa, y cesó cualquier reclamo relativo a la lesión al derecho fundamental de petición, al expedir proveído del seis (06) de abril pasado, donde se ocupó de absolver lo solicitado.

Justamente, en la foliatura verificada y dentro del trámite de la acción tutelar, la accionada presentó a la Secretaria de esta Sala informe detallado acerca de los hechos de la acción, en donde en síntesis, prueba que ya cumplió con darle el impulso pertinente al proceso de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO** promovido por la actora, por lo cual, le corresponde a la misma la carga procesal de notificar a los herederos determinados y emplazar a los herederos indeterminados del señor Orlando López Gómez, correspondiente al mentado trámite procesal.

En este orden de ideas, la inconformidad presentada por la accionante queda superada tras la conducta desplegada por la accionada ya que, se solicitaba una respuesta de fondo a la petición elevada, y se le conminó a imprimírle la celeridad que reclama, a través de las notificaciones de rigor, a fin de evitar un eventual desistimiento tácito. Es por esto que, la petición del accionante queda satisfecha y superada.

Así las cosas, estima esta Corporación que en el presente caso, a todas luces, no es procedente la acción de tutela, por configurarse la carencia actual del objeto por **hecho superado**, concepto sobre el que jurisprudencialmente la Honorable Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: *“el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada”*.<sup>5</sup>

Anteriormente había reiterado, *“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se toma innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando*

<sup>5</sup> Corte Constitucional Sentencia T-011/2.016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir".<sup>6</sup>

Por todo lo anterior, la Sala concluye que no se encuentra acreditada la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por parte del despacho accionado, pues este dio respuesta al memorial incoado por la accionante (el 28 de febrero del 2018) mediante proveído del 06 de abril del 2018, que además le fue notificado por correo electrónico.

Con fundamento en lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA- SALA CIVIL -FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la presente acción constitucional y el amparo al derecho fundamental alegada por la señora **MARIA PATRICIA MENDOZA BARÓN**, en el entendido de que se configuró la carencia actual del objeto (**HECHO SUPERADO**) con base a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

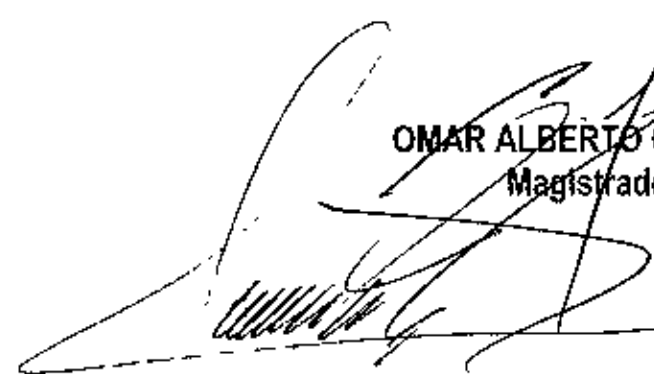
**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes involucradas en este asunto, por el medio más expedito y eficaz.

5

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**OMAR ALBERTO GARCÍA SANTAMARÍA**  
Magistrado Sustanciador

  
**MARCOS ROMÁN GUIO FONSECA**  
Magistrado

  
**JOHN FREDDY SAZA PINEDA**  
Magistrado

<sup>6</sup> Corte Constitucional Sentencia T-358/2014